

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF

Huánuco, 03 de mayo de 2022



VISTO:

Informe Legal N° 0502-2022-MPHCO-GAJ, de fecha 31 de mayo de 2022, Proveído N° 02402-2021-MPHCO-GAF, de fecha 09 de noviembre de 2021; Informe N° 2787-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 08 de noviembre de 2021; Informe N° 2065-2021-MPHCO.GAF/SGL, de fecha 28 de octubre de 2021; Informe N° 274-2021-MPHCO-SGL/AA, de fecha 15 de octubre de 2021; Proveído N° 659-2020-MPHCO-GRH, de fecha 23 de diciembre de 2020; Informe N° 67-2020-MPHCO-GRH-SGDRH, de fecha 22 de diciembre de 2020; Informe N° 058-LOME-ABS-SSO-MPHCO, de fecha 21 de diciembre de 2020; Expediente N° 202020258, de fecha de 02 de noviembre de 2020; con relación al reconocimiento de pago por la adquisición de medicamentos para los servidores civiles positivos al Covid-19 de la Municipalidad Provincial de Huánuco, requerido por la Sra. Tula Isabel Ortiz Alva.

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, dentro del esquema de la normativa presupuestaria, el Artículo 20° de la Ley N° 28411 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece como; *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales"*; asimismo, el Artículo 44° del numeral 44.1) establece que; *"El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de una obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial que corresponde (...)"*.

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR –PE – Modificaciones a la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (...) 6.4.4. Contratación de servicios de defensa y asesoría Aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. En el supuesto que el beneficio se haya otorgado conforme al supuesto previsto en el segundo párrafo del numeral 6.1., el contrato del servicio de defensa y/o asesoría surtirá efectos única y exclusivamente cuando el beneficiario haya presentado la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento a la entidad que contrata.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF

Que, la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, Artículo 4°.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público, 4.2. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo el Control del gasto público, 5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, establece en su Artículo 41°.- Certificación del crédito presupuestario:

41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso.

Que, la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 (...) establece en su Numeral 4.1 "Son responsables de la contratación de bienes, servicios, consultorías, consultorías de obras y obras: - Gerencia de Administración y Finanzas; - Sub Gerencia de Logística; - Áreas Usuaras (...)" Y Numeral 8.2 "Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos". (...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF

Asimismo, el Numeral 9.- Requerimiento de contratación (...) 9.1 Cuando el área usuaria para el cumplimiento de sus funciones requiera adquirir bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, deben precisar claramente las especificaciones técnicas de acuerdo al Anexo 1 (...).

9.2 El área usuaria, solicitará la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras mediante el Anexo 1, adjuntando las especificaciones técnicas y la finalidad pública, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Esta deriva el requerimiento de la adquisición y/o contratación a la Sub Gerencia de Logística, quien verificara si dicho requerimiento figura en el cuadro de necesidades.

9.3 El área usuaria presentara su solicitud de requerimiento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a efectos de ejecutar el procedimiento de contratación en los plazos previstos.

9.4 Los requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, que se formulen deben indicar la finalidad pública (...).

9.5 Los requerimientos que no cumplan con lo establecido en los párrafos precedentes no serán atendidos y serán devueltos al área usuaria para su respectiva subsanación.

9.6 Las áreas usuarias son los responsables de realizar el seguimiento de su requerimiento solicitado, hasta su adquisición, conformidad y pago. (...)

La Cuarta Disposición Complementaria: *"Toda adquisición efectuada por el área usuaria sin cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Directiva no será atendida, siendo de su entera responsabilidad los compromisos de pagos correspondientes"*. (...). Y la Sexta Disposición Complementaria: *"Los casos no previstos en la presente Directiva serán resueltos por el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Logística de acorde a Ley"*.

Que, del Reconocimiento del Pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, El Artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece; Los Supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la referida norma, pero sujetos a supervisión del OSCE:

El Numeral 5.1 *"Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades impositivas Tributarias. (...)"*

Que, la Opinión N° 199-2018/DTN – Dirección Técnica Normativa del OSCE: (...) señala que "Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) *Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.* (Subrayado y cursiva propio). Así, *contrario sensu*, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, **el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF

se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*; ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización², por la ejecución de dichas prestaciones.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."* (El resaltado es agregado).

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones³ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa⁴.

Que, mediante Expediente N° 202020258, de fecha 02/11/2020, la administrada Tula Isabel Ortiz Alva, solicita el pago de medicamentos por la campaña de prevención del COVID-19; el mismo que, ha sido emitido sin orden de compra ya que era de suma emergencia.

Que, mediante Informe N° 058-LOME-ABS-SSO-MPHCO, de fecha 21/12/2020, el Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Huánuco; precisa la distribución de medicamentos

¹ En este extremo corresponde precisar que los funcionarios son responsables de garantizar que las contrataciones que la Entidad realice con la finalidad de adquirir bienes, servicios y obras se lleven a cabo en observancia de la normativa de Contrataciones del Estado; ello, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado. En esa medida, una situación en donde la Entidad haya adquirido bienes, servicios u obras sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa, podría generar responsabilidad administrativa.

² Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

³ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

⁴ En este extremo corresponde señalar que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario para los cambios injustificados de riqueza entre dos sujetos. Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1955, que determina el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento sin causa: *"Artículo 1955: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF

para la COVID-19, otorgados a los servidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del denominado "KIT COVID-19".



Que, mediante Informe N° 67-2020-MPHCO-GRH-SGDRH, de fecha 22/12/2020, la Sub Gerencia de Desarrollo de Recursos Humanos, precisa que; con fecha 01/07/2020, solicita la adquisición de medicamentos para los servidores positivos al COVID-19 con Requerimiento N° 005-2020-MPHCO-GRH-SGDRH; lo cual con fecha 02 de Julio el área de almacén hizo entrega de los productos conjuntamente con el proveedor "DISTRIBUIDORA Y DROGUERIA SANTA ANA" y con fecha 03/07/2020 se realizó el armado de los Kits siendo entregados desde el 06/07/2020.

Que, mediante Proveído N° 659-2020-MPHCO-GRH, de fecha 23/12/2020, la Gerencia de Recursos Humanos, otorga conformidad a la entrega de medicinas que forman parte del Kits COVID-19.

Que, mediante Informe N° 274-2021-MPHCO-SGL/AA, de fecha 15/10/2021, el encargado de Almacén precisa que; de la revisión correspondiente no se encontró ningún documento de ingreso de los bienes.

Que, mediante Informe N° 2065-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 28/10/2021, la Sub Gerencia de Logística concluye que, habiéndose entregado los medicamentos para los servidores civiles positivos al COVID-19 de la Municipalidad Provincial de Huánuco, acto de buena fe de la Sra. Tula Isabel Ortiz Alva, corresponde que sea reconocido con el costo de lo efectivamente ejecutado; solicitando a la Sub Gerencia de Presupuesto que actualice la Certificación de Crédito Presupuestario.

Que, mediante Informe N° 2787-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 08/11/2021, la Sub Gerencia de Presupuesto, otorga disponibilidad de crédito presupuestario, para el reconocimiento de pago de medicamentos para los servidores civiles positivos al COVID-19, a favor de la Sra. Tula Isabel Ortiz Alva, por el importe de S/. 7,850.00, a través de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 00322.

Que, mediante Proveído N° 02402-2021-MPHCO-GAF, de fecha 09/11/2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita opinión legal respecto a la procedencia o improcedencia de reconocimiento de deuda a favor de la Sra. Tula Isabel Ortiz Alva.

Que, mediante Informe Legal N° 502-2022-MPHCO-GAJ, de fecha 31 de mayo de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica informa que en principio cabe precisar qué; el Artículo 5° - numeral 5.1 – Inciso a) del TUO de la Ley N° 30225 – Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, consigna dentro los excluidos de la aplicación de la referida norma "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias"; en ese contexto normativo, las Entidades Públicas del Estado, establecen sus propias directivas que en el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, es la Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde se establecen lineamientos y procedimientos que tiene que seguir las áreas usuarias previo a una contratación igual o menor a ocho (08) UIT'S, Directiva que además establece la responsabilidad de su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Sub Gerencia de Logística, quienes son los encargados de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo a Ley.

De lo precisado, que mal podría esta Gerencia de Asesoría Jurídica, avalar desde el punto de vista legal, "contratos" que se ha formado en transgresión o inobservancia en forma oportuna de nuestra propio ordenamiento jurídico interno; esto es, Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde claramente se establece las consecuencias en caso de su inobservancia, conforme se ha dado en el presente caso, por la adquisición de medicamentos para los servidores civiles positivos al COVID-19 de la Municipalidad Provincial de Huánuco; de quien a través de informes diversos se requiere el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF



reconocimiento de deuda y su aplicación de penalidad por el retraso del cumplimiento del servicio; en cumplimiento al Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranzas de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestarios fenecidos; no obstante, en el presente caso, corresponde la observancia obligatoria de la Directiva N° 018-2016, como estructura interna del ordenamiento jurídico de la Entidad; por corresponder una consultoría inferior a 08 Unidades Impositivas Tributarias; en ese contexto, el inciso h) del Ítem 10 – Procedimiento para la adquisición de bienes, servicio en general consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras; expresamente señala, "Determinado al proveedor ganador, la Sub Gerencia de Logística, formalizará el contrato mediante la Orden de Compra y/o Servicio la misma que debe concordar con la cotización del proveedor favorecido con la adquisición y/o contratación"; es decir, la formalización del contrato solo procederá con la Orden de Servicio; situación de hecho que no se cumple en el presente caso; al advertirse la no existencia de la Orden por la Sub Gerencia de Logística con la documentación sustentatoria y el Certificado de Crédito presupuestario; conllevando al incumplimiento del conjunto de acciones realizadas para la ejecución de la actividad desde su inicio hasta su término; en consecuencia, el reconocimiento de pago invocado por la Sra. Tula Isabel Ortiz Alva, corresponde a una contratación efectuada en el marco supuesto del excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (conforme ha sido precisado en el párrafo que antecede del presente caso concreto); el mismo que, cuenta con Conformidad de Servicio, a través del Proveído N° 659-2020-MPHCO-GRH, de fecha 23/12/2020, de la Gerencia de Recurso Humanos y con Certificación de Crédito Presupuestario N° 000322, conforme al Informe N° 2787-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 08/11/2021; sin embargo, al no haber seguido el procedimiento correcto, es inválido e inexistente; y, en consecuencia, es ineficaz; y por tanto no podría ser fuente de obligaciones principales, y de tener por ejecutada válidamente una prestación de entrega o suministro de un bien, que traiga como consecuencia el desembolso válido de un pago por la ejecución de dichas prestaciones; lo que justifica que estas pretensiones de reconocimiento de deuda devienen en improcedente.



Finalmente, en cuanto a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el Artículo 1954° del Código Civil, se encuentra sujeto a establecer el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los proveedores para recurrir a la vía judicial, por ejemplo demostrar que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, que evidentemente al ser costos iguales o menores a ocho (08) UIT'S, tiene que ser ventilados a nivel jurisdiccional; más aún, si se colige que; todos los casos citados en los antecedentes, se demuestra ausencia de un contrato válido, de acuerdo a la Directiva N° 018-2016-MPHCO; siempre-claro está-que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa; derecho que se encuentra a salvo para que el interesado proceda bajo las normas que le franquea la Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 070-2017-MPHCO/A de fecha 31 de enero de 2017 sobre delegación de facultades y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- POR LA IMPROCEDENCIA el RECONOCIMIENTO DE DEUDA, contraída durante el Ejercicio Presupuestal 2020, solicitado por la Sra. Tula Isabel Ortiz Alva, ascendente al monto de S/. 1,275.00; por la adquisición de medicamentos para los servidores civiles positivos al

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00054-2022-MPHCO-GAF

COVID-19 de la Municipalidad Provincial de Huánuco; canalizado a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, al advertirse la inobservancia del cumplimiento oportuno de la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016; ello en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el Informe Legal N° 502-2022-MPHCO-GAJ.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia de Recursos Humanos la presente resolución de las acciones administrativas adoptadas en sujeción a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 2018-2016-MPHCO, para las prestaciones de bienes y servicios iguales o menores a ocho (08) UIT'S, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO TERCERO.- EXTRAIGAN, copias certificadas de todo lo actuado y se derive, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD; y proceda en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de la inobservancia del procedimiento establecido en la Directiva N° 018-2016-MPHCO, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 – "Procedimientos para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultoría de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la MPHCO"; donde en su numeral 15) se establece el procedimiento y plazos que deben cumplir las áreas usuarias en el presente caso para conformidad de la prestación de un servicio.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
.....
Econ. Nestor A. Miraval Berrospi
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.
ARCHIVO
NGMB/GAF
EA/aiaq